

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-904/2025

RECURRENTE: EDGAR DIDIER LÓPEZ
MENDÍVIL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **confirma** el dictamen consolidado y resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de magistraturas de circuito, contenida en el acuerdo INE/CG952/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁵.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

¹ También recurrente.

² En adelante a dicho Instituto podrá mencionársele como */INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez. Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG2240/2024.

SUP-RAP-904/2025

3. **Acuerdo impugnado INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución en la que determinó que el recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidato a magistrado de circuito. En consecuencia, le impuso diversas multas por un total de \$9.526.72.
4. **Recurso de apelación.** El 10 de agosto, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.
5. **Registro y turno.** La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-904/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁶
6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado de circuito en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁷.

SEGUNDO. Procedencia.

⁶ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁸:

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable y en ella se hace constar: la denominación y firma electrónica del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se notificó a la recurrente el seis de agosto y el recurso de apelación se presentó el diez siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso fue interpuesto por el recurrente, quien fue sancionado por la responsable con una multa y pretende dejarla sin efectos.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

Con motivo de la fiscalización de gastos de campaña del recurrente, como candidato a magistrado de circuito, el Consejo General del INE identificó diversas irregularidades en el dictamen consolidado, por lo que determinó imponerle multas en un total de

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 1, 8, 9, numeral 1, y 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 7, numeral 1 y 8 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-904/2025

\$9,526.72, correspondiente a 83 Unidades de Medida y Actualización.

Inconforme, el recurrente controvierte las conclusiones siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Calificación de la falta	Monto involucrado	Porcentaje de Sanción	Monto de sanción (antes individualizar según su capacidad económica)
05-MCCEDLM-C1	Omisión de presentar XML	Grave ordinaria	\$20,000.00	2%	\$400
05-MCCEDLM-C2	Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato PDF	Formal	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
05-MCCEDLM-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC)	Grave ordinaria	\$25,926.42	2%	\$518.52
05-MCCEDLM-C4	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	Grave ordinaria	\$16,085.00	50%	\$8,042.5

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad al otrora candidato respecto de dichas conductas fue apegada o no a Derecho.

El análisis de los agravios se realizará con relación a la conclusión que se combata, las cuales se identificarán como C1, C2, C3 y C4, según corresponda y, posteriormente, aquellos que no se vinculen con una conclusión en específico; sin que ello le genere un perjuicio al recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto¹⁰.

¹⁰ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

B. Análisis del caso

B.1 Conclusiones C.1 y C.2

Incongruencia

El recurrente plantea una incongruencia porque mientras en la conclusión C1 se calificó la falta como grave ordinaria por omitir un archivo XML, en la C2 por omitir un PDF se calificó como formal y leve.

Al respecto, debe considerarse que durante el procedimiento fiscalizador la autoridad electoral le requirió al recurrente en el oficio de errores y omisiones que presentara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹¹ el comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente que omitió según se describía en el Anexo 3.9 y las aclaraciones respectivas. De dicho anexo, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML
08/05/2025	\$ 2.500,00	Transferencia	SI	NO
09/05/2025	\$ 3.585,00	Efectivo	SI	SI
16/04/2025	\$ 10,000.00	Efectivo	NO	NO
28/05/2025	\$ 2.500,00	Transferencia	SI	NO
15/05/2025	\$ 2.500,00	Efectivo	NO	NO
22/05/2025	\$ 2.500,00	Efectivo	NO	NO
Total	\$ 23.585,00			

Posterior a su contestación, la autoridad determinó que respecto a la comprobación de gastos por concepto de producción y edición

¹¹ MECIF.

SUP-RAP-904/2025

de spots para redes sociales incumplió con presentar los comprobantes en formato XML, por un importe de \$20,000.00, y en formato PDF, por un importe de \$15,000.00.

Razón por la que se señaló la vulneración a los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales¹² que establecen que los comprobantes fiscales deberán incluir los archivos XML y PDF —artículo 30, fracción I, inciso b) y fracción II¹³— y al Reglamento de Fiscalización que prevé como un requisito del sistema de contabilidad en línea para el reporte de gastos que los comprobantes reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación —artículos 39, numeral 6, segundo párrafo¹⁴ y 46, numeral 1¹⁵—.

Ahora bien, su agravio es **infundado** porque, aunque el recurrente pretende comparar dichas conclusiones como derivadas de omitir un archivo, lo cierto es que las conductas afectan el bien jurídico protegido en una gradualidad distinta y por ello la calificación de la sanción debe ser diferente, como lo determinó la responsable.

Lo anterior, porque respecto a la conclusión 1 derivada de omitir 5 comprobantes fiscales en formato XML consideró que afectó sustancialmente la rendición de cuentas para conocer el destino de

¹² Posteriormente, podrán citarse como Lineamientos.

¹³ **Artículo 30.** [...]

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, **incluyendo los archivos XML**, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del **comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML**, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente: [...].

¹⁴ **Artículo 39.** [...]

6. Si la documentación soporte de la operación es un **comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.**

¹⁵ **Artículo 46.**

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.



los recursos, porque en el sistema de facturación electrónica el archivo electrónico XML es el insumo por excelencia al constituir el medio idóneo para la validación de la autenticidad de operaciones con la autoridad hacendaria.

De ahí que, la autoridad sí estableció una diferencia respecto de los archivos PDF, cuya omisión sólo señaló como una puesta en peligro de los principios de certeza y transparencia en el control de recursos y rendición de cuentas, sin que existiera una afectación directa.

Aunado a ello, se advierte que, con independencia de las razones dadas por la autoridad fiscalizadora para calificar las faltas de forma distinta —tratándose de la omisión de uno u otro tipo de archivo de un comprobante fiscal electrónico—, lo cierto es que no se advierte que la modificación en la calificación de la falta de la conclusión C1 le reporte un beneficio concreto, dado que incluso el monto de sanción fue menor al de la conclusión C2.

Vulneración al principio *non bis in ídem*

Por otro lado, el recurrente argumenta la vulneración al principio de *non bis in ídem* debido a que la obligación para comprobar gastos se limitaba a entregar documentación comprobatoria de forma completa, por ende, considera que se le sanciona dos veces por una misma conducta, al sancionarlo por entregar los archivos XML para unas operaciones y los PDF para otras.

En cuanto a los alcances de dicho principio, previsto en el artículo 23 de la Constitución, debe considerarse que la prohibición está dirigida a que a un particular no se le sancione dos veces o por segunda vez **por el mismo hecho y para proteger el mismo bien**

jurídico; en el entendido de para que se dé ese supuesto debe existir identidad de: sujeto, hecho y fundamento¹⁶.

En esa tesitura, el argumento del recurrente es **infundado**, dado que, conforme lo ya razonado, la responsable no sancionó al recurrente por el mismo hecho, pues incluso desde que la autoridad le requirió que subsanara irregularidades le precisó que acorde con el Anexo 3.9 fue omiso en presentar el archivo en XML o en PDF, según correspondiera respecto de distintos gastos.

Sumado a que, en la motivación de su resolución la responsable expuso ampliamente por qué se diferenciaban para efectos de transparentar la fiscalización la omisión de presentar los archivos en formato XML, de aquellos en PDF, pues mientras el primero impedía la fiscalización electrónica, el segundo sólo puso en peligro la actuación de la autoridad; por tanto, el bien jurídico protegido pese a ser el mismo —certeza y transparencia en rendición de cuentas—, su afectación era distinta, dada la naturaleza diversas de dicha documentación.

Asimismo, respecto al fundamento jurídico si bien ambos formatos se prevén como requisitos de los comprobantes de gastos en las mismas normas¹⁷, lo cierto es que se tratan de preceptos jurídicos que prevén supuestos distintos, tan es así que la responsable los diferenció cabalmente durante el proceso de fiscalización¹⁸.

B.2 Conclusión C3

¹⁶ Según se establece en la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.**

¹⁷ Artículo 39, fracción 1, inciso b) y fracción I de los Lineamientos de Fiscalización, así como artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ Como se advierte del anexo F-NA-SO-MCC-DICT, del dictamen consolidado. Registro 209.



Vulneración al principio de tipicidad

El recurrente considera que se vulnera el principio de tipicidad porque se le multa por la omisión de realizar el registro contable de operaciones en "tiempo real" y califica la falta como grave ordinaria, sin embargo, con ello se equipara una falta procedimental y temporal (registro tardío), con una sustancial (omisión de reportar el gasto).

Su agravio es **infundado** porque la responsable motivó que el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos deben realizarse desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización —artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización—.

Por ende, motivó que un registro extemporáneo sí implica una afectación a la función de fiscalización, ya que la temporalidad en el registro se justifica en la necesidad de asegurar que la persona obligada informe con la debida oportunidad y dentro de un plazo razonable sus operaciones, a fin de que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de realizar la revisión oportuna, comprensible, periódica, comprobable y homogénea de los ingresos y egresos.

Lo cual se comparte por este órgano jurisdiccional, ya que de considerar lo contrario el reporte de gastos quedaría indefinido y la autoridad estaría imposibilitada de contar con los insumos necesarios para

B.3 Conclusión C4

Indebida calificación e individualización

SUP-RAP-904/2025

El recurrente alega que se le impone una sanción del 50% del monto involucrado —\$16,085.00— por supuestos pagos en efectivo que excedieron el límite legal, lo cual considera ilegal porque no procede un ejercicio de ponderación, ni de valoración de las circunstancias específicas.

Incluso, la autoridad fue incongruente al reconocer que el monto era sumamente elevado, porque cuando consolidó la multa disminuyó el monto para respetar el mínimo vital.

Aunado a que, pese a que utilizó un método de pago no permitido, lo importante fue que sí reportó sus gastos, por tanto, es indebida la gravedad del bien jurídico tutelado.

Como se advierte el recurrente reconoce la comisión de la falta, sin embargo, se inconforma de calificación de la falta y del monto de la sanción.

No le asiste la razón al recurrente, porque la responsable sí realizó una ponderación de las circunstancias específicas dado que consideró:

- a) El tipo de falta y que se cometió en el marco de la revisión de informe único de gastos de personas juzgadoras —circunstancias de tiempo, modo y lugar—
- b) La falta fue culposa.
- c) La falta fue sustancial porque afectó directamente la legalidad y certeza en el origen de los recursos, como bienes jurídicos tutelados.
- d) La irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real dichos bienes jurídicos tutelados.
- e) La falta fue singular.



f) No existe reincidencia en la conducta.

A partir de lo cual determinó la falta como grave ordinaria.

En ese contexto, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí consideró las circunstancias específicas, sin que se controviertan de puntualmente tales razonamientos.

Adicionalmente, tampoco es dable, considerar que no se afectó la legalidad y certeza en el origen de los recursos porque lo importante era que se reportaran los gastos, con independencia del método utilizado para el pago, ya que tal argumento desconoce la obligación que la norma imponía a las candidaturas a personas juzgadoras.

En efecto, los Lineamientos¹⁹ establecen que los pagos en efectivo están permitidos siempre que se cumpla con dos condiciones: i) cada operación sea hasta por un monto total de 20 UMA y ii) en su conjunto el total de operaciones no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

De esa suerte, es válido afirmar que el argumento del recurrente es **inoperante**, porque no podría eximirse del cumplimiento de la normativa aplicable.

Misma calificativa merece su argumento relativo a que se le impuso un monto elevado porque, más que una posible incongruencia, el

¹⁹ **Artículo 27.** Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

que la responsable haya disminuido el monto de la sanción, lo que evidencia es que valoró su capacidad económica.

B. 4 Indebida atribución de responsabilidad

El recurrente señala que la autoridad fiscalizadora indebidamente le atribuyó responsabilidad, sin estudiar la respuesta el oficio de errores y omisiones, ni valorar las pruebas aportadas.

En específico, argumenta que se entregaron comprobantes fiscales en PDF con la misma información que los XML, por lo que cumplió con la finalidad fiscalizadora; de los pagos en efectivo no se acreditó que existiera un límite legal; y los registros extemporáneos en el MECIF se debieron a fallas en el sistema.

Tales agravios son **infundados**, por un lado, e **inoperantes**, por otro.

En principio, del análisis del anexo F-NA-SO-MCC-DICT del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí valoró la respuesta y pruebas señaladas en la contestación al oficio de errores y omisiones, tan es así que la observación relativa a que no presentó muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados se tuvo por atendida, porque de su respuesta se advirtió que adjuntó las muestras requeridas.

En ese orden de ideas, respecto al resto de observaciones, en cada caso, la autoridad también valoró sus respuestas, no obstante, no las tuvo por atendidas, al considerar que no se subsanó la irregularidad observada; sin que el recurrente combata el análisis específico efectuado por la responsable.

Aunado a ello, su agravio es inoperante, porque resulta insuficiente que argumente que se entregaron comprobantes fiscales en PDF con la misma información que los XML, que de los pagos en efectivo



no se acreditó que existiera un límite legal y que los registros extemporáneos en el MECIF se debieron a fallas en el sistema; puesto que son cuestiones que no las hizo valer en su respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que, en este momento procesal, resultan novedosas.

En efecto, se advierte que sus respuestas consistieron en²⁰:

Observación	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones
La persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI).	En lo relativo a las Const. 1, 2 y 4 se subieron los comprobantes en PDF y XML ya que fueron realizados por transferencia electrónica. Y respecto a las Const. 3,5 y 6 fueron pagadas en efectivo y en días de \$350 solo que se presentaron por semana o decena.
Se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 8.8 del presente oficio.	Respecto a los registros extemporáneos de los puntos del 1 al 11 se hace del conocimiento a la autoridad fiscalizadora que los registros de los mismos se realizaron la gran mayoría en cuanto se tenían los comprobantes fiscales o bien los recibos de honorarios correspondientes, ya que, en muchas de las ocasiones nos encontrábamos en gira por ciudades y/o en funciones que nos ocupan en la actualidad, y nos fue prácticamente imposible subirlas en los días concedidos para ello, sin embargo, al tener la intención de cumplir siempre conforme a derecho, se alimentaron y subieron en el momento oportuno, quedando atento a sus observaciones.
De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia, como se detalla en el Anexo 8.11 del presente oficio.	Relativo a pagos mayores a 20 UMAS sin comprobante de pago o transferencia electrónica, nos remitimos a lo informado en anexo 3.9, ya que fueron pagadas en efectivo, no en una sola exhibición si no diariamente o cada tercer día, por lo que siempre se realizaron en cantidades menores a los 20 UMAS, es decir desde quinientos (\$350 a \$1050 pesos aproximadamente) pero se informaba en MEFIC como pago semanal, aproximadamente \$350 pesos diarios en el caso de los rubros relativos a la producción y edición de spots para redes sociales, consistentes en fotografías, videos, elaboración de diseños para volantes, etc.) y respecto al quedando atento a cualquier observación

²⁰ Anexo F-NA-SO-MCC-DICT del dictamen consolidado.

SUP-RAP-904/2025

De ahí que, sea evidente la inoperancia de sus alegaciones.

B.5. Sanción trascendental, no tipificada

El recurrente aduce que se le impuso una multa por responsabilidad indirecta, que no está prevista en el artículo 52 de los Lineamientos, derivado de la existencia de 336 guías de votación que constituyeron un beneficio indebido, al constituir propaganda prohibida.

Sin embargo, su alegato es inoperante, porque como se ha evidenciado y consta en la resolución impugnada, ninguna de las conclusiones por las que se le sanciona deriva de la existencia de guías de votación.

Por tanto, tal afirmación no guarda relación con la presente controversia y resulta ineficaz para combatir la legalidad de la resolución impugnada.

Finalmente, idéntica calificativa merecen sus argumentos sobre la violación a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, imposición de una multa excesiva e indebida individualización de la falta por falta de aplicación de criterios objetivos.

Porque, no los relaciona de forma específica con ninguna de las conclusiones materia de controversia y se limita a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas como que no se vinculó el material con una ventaja electoral concreta o no se acredita en qué medida se afectó el bien jurídico tutelado, o bien, que no se acreditaron las conductas y se impuso una multa excesiva.

Asimismo, precisa que no se individualizó acorde con el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, pero ello lo relaciona con



cuestiones como que se debió estimar el beneficio por propaganda no reportada que, como ya se refirió, es una cuestión ajena a la controversia.

C. Conclusión

Al haber resultado **ineficaces e infundados** los agravios en contra de las conclusiones C1, C2, C3 y C4, este órgano jurisdiccional **confirma** las conclusiones en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.